

BOLETI

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 444.

D. Felipe Mateo Moreno Juez de primera instancia de esta Villa de Almazan y su Partido etc.

Por el presente segundo Edicto se cita llama y emplaza por término de nueve dias que corren y se cuentan desde la fecha del presente, à Alejandro Gutierrez vecino del pueblo de Baltueña procesado en este tribunal por los graves indicios que contra él resultan en la causa criminal formada sobre robo de tres corderos y una cabrita propios de su convecino Antonio Palacios, para que dentro de ellos comparezca à la carcel de este partido à responder à las preguntas y cargos que aparecen del sumario y esponer en su defensa lo que le convenga, apercibido que pasado dicho término sin verificarlo sustanciarè y terminare la causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar, y las notificaciones se entenderán con los estrados de esta Audiencia para que pueda llegar à su noticia y demas efectos convenientes he mandado librar el presente. Dado en Almazan à 10 de julio 1847.—Felipe Mateo Moreno. Por mandado de S. S. Hermenegildo Garcia.

INSTRUCCION

Que S. M. se ha servido aprobar por Real Decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

Conclusion.

Art. 58. Antes de que los Gefes políticos remitan al Ministerio de la Gobernacion del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al Intendente de la provincia para que por su conducto exponga la Administracion de Contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado à lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de esta Instruccion.

Art. 59. Cuando la Administracion de contribuciones directas observe que el recargo excede del maximum

por ahora prefijado, se devolverá al Gefe político la propuesta de la Diputacion provincial, con la correspondiente demostracion del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporacion con sujecion al artículo 4.º

Art. 60. El Gefe político, al remitir al Gobierno para su aprobacion la propuesta de la Diputacion provincial, acompañará tambien el informe de las oficinas de Hacienda expresado en los artículos anteriores, manifestando ademas por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes de 1.º de Diciembre en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, el Gefe político pasará al intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la Administracion la tenga presente al tiempo de circular el expresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo à ella los cupos municipales, à fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, interin recaie la aprobacion de S. M.

Art. 62. El recargo que sobre el impote de las matrículas de cada pueblo por la contribucion industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los intendentes al aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el artículo 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distincion expresada en el último párrafo del art. 4.º

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribucion territorial se incluyan con destino à los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin escepcion alguna de vecinos ni hacendados foresteros, en proporcion à la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribucion. Lo mismo sucederá en los que se adicioneen à las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera excepcion que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial é industrial, y en union con los cupos de ellas segun queda establecido en el art. 18 de la presente Instruccion.

SECCION SEGUNDA.

De los arbitrios provinciales.

Art. 65. Los arbitrios que estén concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados à los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó à los de puertás donde las haya, se recaudarán tambien por los empleados de Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los

mismos objetos ó sobre los que se indican en el art. 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67. Las oficinas de Rentas entregarán mensualmente en la Depositaria provincial el importe de dicha recaudacion previos los descuentos correspondientes, pasando al Gefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudacion en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en Depositaria para la comprobacion del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no Administre los derechos del Tesoro, los ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujecion á los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49 de la presente Instruccion, los arbitrios provinciales previa la órden especial que el Gefe político deberá comunicarle en todo el mes de Agosto de cada año; y si llegare el 23 de Diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilacion el Alcalde de esta circunstancia al Gefe político, quien dispondrá que por el ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Verificados por los ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, segun disponen los artículos 43 y 44 de esta Instruccion, pondrá el Alcalde en 1.º de enero al rematante en posesion de su arriendo, que con arreglo al art. 46 ya citado, deberá citar únicamente hasta 31 de diciembre, y dará en seguida conocimiento al Gefe político;

Art. 70. El Gefe político cuidará de que por la seccion interventora de los fondos provinciales se habra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, de que este haga efectivo en la depositaria provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. Tambien dispondrá que por la misma intervencion se lleve cuenta á la Hacienda, á los Ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde nose hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la Depositaria provincial.

Art. 72. Si llegase el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que debe principiar á regir en 1.º de enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho dia con destino á los gastos del mismo, segun dispone el art. 12, los arbitrios que en él se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 11 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

Los Gefes políticos cuidarán de la aplicacion de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º. Queda sin efecto el artículo 14 de la presente Instruccion mientras subsista vigente la regla 3.ª de la Real órden circular de 14 de marzo del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º. Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matriculas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta Instruccion, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se facultará á los Gefes políticos para que oyendo á los Intendentes, aprueben los recargos que con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales, competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los Ayuntamientos, siempre que no excedan de los tipos ó máximum establecidos por los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instruccion.

Art. 3.º. El Gefe político, así que reciba la propuesta del Ayuntamiento, la pasará al Intendente de la provincia para que la Administracion de Contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion

territorial, sin los demas recargos autorizados, y de respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento excede ó no del máximum señalado, y en que proporcion está con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resoluciuon que recavere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.º. Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga exceda del máximum prefijado, se hará por la Administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el Gefe político devolverá al Ayuntamiento ó Diputacion provincial la propuesta para que la rectifique, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el déficit del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobacion del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º. Rectificada la propuesta por el Ayuntamiento ó Diputacion en su caso, y obtenida la aprobacion del recargo, se dará de él conocimiento por el Gefe político al Intendente, para que, comunicándose por este al Alcalde del pueblo ó pueblos que corresponda, procedan los Ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 26 y 63 de esta Instruccion, deben concurrir respectivamente al pago de los repartos municipales y provinciales.

Este repartimiento adicional se arreglará al modelo adjunto número 2.º debiendo remitirse por triplicado para su aprobacion al Intendente, quien antes de darla deberá asegurarse de si los individuos comprendidos en estos repartimientos adicionales, son solamente aquellos que deben contribuir á los mismos conforme á lo establecido en los artículos citados.

Art. 6.º. Los Ayuntamientos, despues que tengan hechos estos repartimientos adicionales, los expondrán al público para oír y resolver las reclamaciones de agravios segun corresponde, dejando expedito á los contribuyentes que no hayan sido atendidos en ellas, el reclamar ante los intendentes para que estos acuerden lo que proceda sobre sus quejas.

Art. 7.º. Luego que el Intendente reciba los tres ejemplares del repartimiento adicional que debe remitirle el Alcalde, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará uno de ellos á la Administracion de directas, para que manifieste si está arreglado al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó á la matrícula del subsidio industrial y de comercio del pueblo, segun que ambas, ó solo una de ellas, sean la base de la operacion.

Art. 8.º. Aprobado por el Intendente el repartimiento, lo devolverá al Alcalde del pueblo para su ejecucion y cobranza en los términos que se halle establecida la de las contribuciones respectivas, dejando un ejemplar en la Administracion de Contribuciones directas para los fines conducentes, y remitiendo el otro al Gefe político con objeto de que unido al respectivo presupuesto municipal ó provincial, sirva de comprobante al examinar la cuenta á que corresponda.

Art. 9.º. Los Gefes políticos, así que esten concluidos todos los presupuestos municipales de la provincia, y designados los recargos respectivos para cubrir el déficit de ellos en este año, formarán y remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado por pueblos, arreglado al modelo número 3.º en que aparezca: 1.º El importe total de los gastos aprobados en el presupuesto: 2.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 3.º El déficit ó parte de él que deba cubrirse por repartimiento: 4.º La cantidad para ello señalada sobre cada una de las contribuciones territorial é industrial: Y 5.º La parte de dicho déficit que, en su caso, haya de cubrirse por arbitrios.

Madrid 8 de Junio de 1847.—Antonio Benavides.

Nota de los arbitrios que el Ayuntamiento citado, cuyo distrito municipal consta de tantos vecinos, propone en el expediente que ha promovido en virtud del artículo de la ley de 8 de enero de 1845 con el objeto de

Especies sobre que han de gravitar los arbitrios, comprendidas en la tarifa que acompaña á la ley de consumos de 23 de mayo de 1845.

Cuotas en rs. vn. y mrs. que se proponen de recargo.

- En arroba de Vino.
- En id. de Aguardiente.
- En id. de Aceite.
- etc. etc.

- Especies de consumo, no comprendidas en dicha tarifa.
- En arroba de avellauas.
- En arroba de lana.
- En.
- etc. etc.

Arbitrios de otra clase que no recaen sobre especies de consumo.
 Por 4 rs. impuestos á cada cabeza de ganado lanar que entre á disfrutar las yerbas comunes del monte de tal etc. etc.

Fecha y rúbrica del Gefe político.

DISTRITO MUNICIPAL DE

MODELO NUMERO 2.º

AÑO DE 1847.

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este distrito, con arreglo á lo que previene el artículo 2.º del capítulo 4.º de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 de tantos mil rs. vn. que por orden del Sr. Gefe político fecha se le autorizó para repartir con el objeto de llenar el déficit de su presupuesto municipal del corriente año, y de cuya suma los tantos reales se distribuyen tomando por base la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y los tantos restantes, la del subsidio industrial y de comercio, conforme á lo dispuesto en la citada orden de aprobacion, á saber:

	Bases del repartimiento.			Repartimiento.		
	Cuota que satisface cada contribuyente por la contribucion de inm. cul. y g.	Idem por la del sub. industrial y de comercio.	TOTAL de ambas cuotas.	Cuotas para el repartimiento sobre la base de la contribucion de inm. cul. y ganad.	Id. sobre la del sub. indust. y de c.	TOTAL de ambas cuotas.
<i>Pueblo de</i>						
D. Pedro Alvarez.	100	80	180	10	12	22
D. Juan Sanchez.	140	80	220	14	12	26
D. Blas Hurtado.	136	«	136	13	«	13
D. Juan Gomez.	84	«	24	«	«	«
Excluído por hacendado forastero, sin casa abierta, artefactos ó labor.						
D. Baltasar Mayoli.	124	«	124	12	«	12
<i>Pueblo de</i>						
D. Gerónimo Perez.	140	80	220	14	12	26
D. Roman de Castro.	«	80	80	«	12	12
etc. etc.	«	«	«	«	«	«
<i>Totales.</i>	724	320	1044	63	48	111

(Fecha.)

Firmas del Alcalde è individuos del Ayuntamiento, de los mayores contribuyentes asociados al mismo, y al Secretario.

NOTAS.

- 1.a En la forma indicada continuarán todos los pueblos, lugares y barrios que comprenda el distrito municipal, y todos los individuos que satisfagan en ellos las contribuciones sobre que recaiga el repartimiento, asignando á los mismos los cuotas que por cada una les toquen preporcionalmente en él.
- 2.a Cuando el repartimiento tuviere por objeto cubrir la cuota señalada al distrito municipal para el presupuesto de gastos provinciales, se expresará así en el encabezamiento, citando la orden del Gefe político en que se hubiere señalado al Distrito la cuota que se reparta.

Gobierno Político de

Año 1847.

Resumen de las propuestas de repartimiento aprobadas por este Gobierno político, con arreglo al art. 2.º capítulo 4.º de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847, para cubrir el déficit de los presupuestos municipales del corriente año, respectivos á los Ayuntamientos que se expresan á continuación:

DISTRITOS MUNICIPALES.	LOTAL importe de los gastos aprobados en el presupuesto.	SUMA de los ingresos ordinarios y extraordinarios del mismo.	DEFICIT que resulta.	CONTRIBUCIONES DIRECTAS sobre que recae el repartimiento para cubrir el déficit en todo ó parte	PARTE DEL DEFICIT que en su caso se ha de cubrir con arbitrios	OBSERVACIONES.
Algaida.	13390	6801	6589	6589	«	
Bañalbar.	5080	256	4824	4824	»	
Palma.	868973	493748	275225	275225	20000	La propuesta de arbitrios se remitió al Gobierno con arreglo á lo prevenido en la citada Instrucción.
Valdemosa.	7448	4636	6812	4812	«	

NOTA.

Seguirán poniéndose por este orden todos los demas distritos municipales que comprenda la provincia.

Fecha y firma del Gele político.